



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, Treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	VERBAL– RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
<b>Demandante</b>	JHOEL ISAAC LÓPEZ CAMPIÑO
<b>Demandado</b>	LIBERTY SEGUROS S.A Y OTROS
<b>Radicado</b>	05001 31 03 013 <b>2021 00048</b> 00
<b>Asunto</b>	AUTO INCORPORA – REQUIERE

En vista de los memoriales que anteceden, se resolverán varias situaciones primero se incorpora la contestación allegada tempestivamente por Liberty Seguros S.A demandado directo, a través de la letrada Catalina Toro Gómez, portadora de la T.P. 149.178 del C. S. de la J. a quien se le reconoce personería para actuar en los términos del poder a él conferido -artículos 74 y siguientes del C. G. del P.-.

Segundo, se incorpora la contestación allegada tempestivamente por José Alfonso Zuluaga y Transportes Medellín Castilla S.A, a través del letrado Juan Carlos Castro Puerta, no obstante, se evidencia que el poder aportado con la misma, no fue conferido de conformidad al artículo 74 y siguientes del C.G del P, ni con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; es decir, no se aportó la constancia del canal digital a través del cual se confirió. Por lo que, se Requiere a la parte aportar dicho requerimiento o ajustar el mismo con la normatividad vigente, lo cual deberá realizar en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, so pena de tener por no contestada la demanda.

Tercero teniendo en cuenta que por parte de la Secretaria del Despacho se notificó el auto admisorio de la demanda el pasado 17 de junio de 2021, al señor Wilton Norbey Atehortúa Zuluaga; tal y como se puede advertir en el archivo 13 de este cuaderno, y tras haber transcurrido con creces el término de traslado otorgado para que emitieran pronunciamiento respecto de la demanda y, eventualmente, presentaren algún tipo oposición al estimativo presentado por la demandante, se tiene por no contestada la demanda.

Una vez se cumpla la exigencia que en esta providencia se ordena y se de el trámite respectivo al llamamiento en garantía, se procederá con el traslado de las excepciones de mérito.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LIZ JHOANNA GUERRERO POSADA**  
**JUEZ**

MGO